

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-007-2013-00360-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ
AUTO	2136V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN Y ORDENA OFICIAR

Este despacho, conforme a lo solicitado por el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos prescritos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“(...) DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales”.

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que ‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’ (...)”.

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Sobre la solicitud de información y levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N.º 01N-383177 y en

atención a la respuesta enviada por el Juzgado Decimonoveno Civil del Circuito de Medellín, le hace saber este Despacho que, revisado el libelo de la demanda, advirtió que este proceso fue terminado a través de Auto adiado el día 19 de febrero de 2021, que obra en folio 207 del cuaderno principal.

Observa también este Operador Jurídico que, posterior al auto de terminación, se solicitó oficiar al Juzgado Decimonoveno Civil del Circuito de Medellín para que se sirviera informar sobre las anotaciones que se encontraron en el sistema de consulta que versaban sobre la toma de nota del embargo del crédito en este proceso.

Al respecto, el juzgado mencionado emitió respuesta y remitió copias del cuaderno dentro del cual se encontraba la toma de nota de la medida decretada sobre este proceso. Con esto se verificó que se había decretado el embargo del crédito en el proceso radicado bajo el número 05001-34-03-702-2014-00028-00, que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín y que se terminó a través de Auto de fecha 17 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Judicatura que no existen obstáculos para ordenar la expedición de los oficios de desembargo que informen sobre el levantamiento de la medida correspondiente.

Así las cosas, se ordena que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se proceda de conformidad con el **SEGUNDO** aparte resolutivo del Auto N.º 596 V del 19 de febrero de 2021, que declaró terminado el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ por PAGO DE LA OBLIGACIÓN y expídanse las copias de los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte al correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co del demandado en el proceso de la referencia.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará al expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ
(Firmado digitalmente)